



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001207-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00875-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROSA ALVINA HUAMÁN LEÓN**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de mayo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00875-2022-JUS/TTAIP de fecha 12 de abril de 2022, interpuesto por **ROSA ALVINA HUAMÁN LEÓN**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO**, de fecha 4 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de marzo de 2022 la recurrente solicitó a la entidad:

- 1) Se informe mediante documento si la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional Huánuco, ha cumplido con ejecutar lo dispuesto mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 017-2021-GRH-ORA/OS, del 28 de mayo de 2021.
- 2) Se remita el documento (registro de asistencia) que acredite el cumplimiento de la sanción impuesta contra el servidor mediante la Resolución de Órgano Sancionador N° 017-2021-GRH-ORA/OS, del 28 de mayo de 2021.
- 3) Se informe mediante documento si la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huánuco, ha cumplido con ejecutar lo dispuesto mediante la Resolución de Órgano Sancionador N° 027-2021-GRH-ORA/OS, del 13 de julio de 2021.
- 4) Se remita el documento (registro de asistencia) que acredite el cumplimiento de la sanción impuesta contra el servidor mediante la Resolución de Órgano Sancionador N° 027-2021-GRH-ORA/OS, del 13 de julio de 2021.
- 5) Se informe mediante documento si la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional Huánuco, ha cumplido con ejecutar lo dispuesto mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 049-2021-GRH/GGR, del 13 de octubre de 2021.
- 6) Se remita el documento (registro de asistencia) que acredite el cumplimiento de la sanción impuesta contra el servidor mediante la Resolución de Órgano Sancionador N° 049-2021-GRH/GGR, del 13 de octubre de 2021.

Con fecha 12 de abril de 2022 la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 001112-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, requiriendo a la entidad el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública y la presentación de sus descargos, sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación requerida por la recurrente constituye información de acceso público.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su

¹ Resolución de fecha 6 de mayo de 2022, notificada a la entidad el 13 de mayo de 2022.

² En adelante, Ley de Transparencia.

divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Cabe agregar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, de autos se advierte que la solicitud de la recurrente está referida a la siguiente información

- 1) Se informe mediante documento si la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional Huánuco, ha cumplido con ejecutar lo dispuesto mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 017-2021-GRH-ORA/OS, del 28 de mayo de 2021.
- 2) Se remita el documento (registro de asistencia) que acredite el cumplimiento de la sanción impuesta contra el servidor mediante la Resolución de Órgano Sancionador N° 017-2021-GRH-ORA/OS, del 28 de mayo de 2021.
- 3) Se informe mediante documento si la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huánuco, ha cumplido con ejecutar lo dispuesto mediante la

Resolución de Órgano Sancionador N° 027-2021-GRH-ORA/OS, del 13 de julio de 2021.

- 4) Se remita el documento (registro de asistencia) que acredite el cumplimiento de la sanción impuesta contra el servidor mediante la Resolución de Órgano Sancionador N° 027-2021-GRH-ORA/OS, del 13 de julio de 2021.
- 5) Se informe mediante documento si la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional Huánuco, ha cumplido con ejecutar lo dispuesto mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 049-2021-GRH/GGR, del 13 de octubre de 2021.
- 6) Se remita el documento (registro de asistencia) que acredite el cumplimiento de la sanción impuesta contra el servidor mediante la Resolución de Órgano Sancionador N° 049-2021-GRH/GGR, del 13 de octubre de 2021.

Respecto a los Puntos 2), 4) y 6) se debe mencionar que, la entidad omitió entregar la información solicitada por la recurrente, alegar su inexistencia o que, manteniéndola en su poder, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia, de modo que no se ha desvirtuado el principio de publicidad sobre la información requerida.

En tal sentido, siendo que la gestión de los gobiernos regionales se rige por los principios de transparencia y publicidad, y en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe tomar en consideración el segundo párrafo del artículo 10° de la Ley de Transparencia: “Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.” (Subrayado nuestro)



En consecuencia, corresponde que la entidad entregue la información solicitada por la recurrente, al no haberse desvirtuado el Principio de Publicidad sobre dichos documentos, corresponde declarar fundado en el recurso de apelación materia de análisis, correspondiendo a la entidad entregar a la recurrente la información pública solicitada en los Puntos 2), 4) y 6), procediendo, de ser el caso, con el tachado o exclusión de información protegida conforme a las causales establecidas en la Ley de Transparencia.



Respecto a los Puntos 1), 3) y 5) también corresponde que la entidad entregue la información solicitada por la recurrente, al no haberse desvirtuado el Principio de Publicidad sobre dichos documentos, por lo que la entidad deberá entregarla a la recurrente, **en tanto la información se encuentre contenida en documentos existentes y no sea necesario elaborar un informe para la atención de la referida solicitud**; además de ser el caso procederá **con el tachado o exclusión de información protegida conforme a las causales establecidas en la Ley de Transparencia**.



Finalmente, en virtud de lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROSA ALVINA HUAMÁN LEÓN**; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO** que entregue la información pública solicitada por la recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **ROSA ALVINA HUAMÁN LEÓN**.



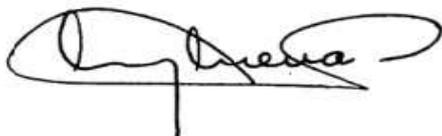
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROSA ALVINA HUAMÁN LEÓN** y al **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

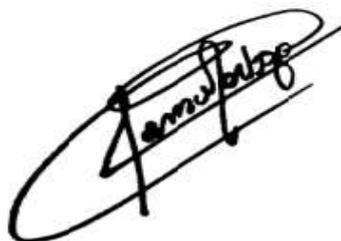
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp/cmn